

tica o lugar en que se celebrare un campeonato, concurso o torneo de tiro, siempre que dichas armas estén inscritas en el Registro de Armas de Tiro al Blanco; disponiéndose, que cualquier persona con licencia de tirador a quien se ocupare un arma en ocasión distinta a las autorizadas por las disposiciones de este artículo incurrirá en delito de portación ilegal de armas y estará sujeto a las penalidades prescritas por ley; disponiéndose, además, que la licencia de tirador no autorizará en ningún caso al poseedor a portar armas en un bolsillo, en las manos, en la cintura, o en funda o baquetas que cuelguen del cinturón, del hombro, o de parte alguna de la anatomía humana, sino que se portarán en todo momento en una caja, maletín o estuche y las armas deberán estar siempre descargadas, sin cápsulas o cartucho alguno en la recámara, peine o abastecedor si fuere rifle o pistola, o en la manzana si fuere revólver, excepto en el sitio o sitios usuales de práctica o en el lugar en que se celebre un campeonato o torneo de tiro y durante tales prácticas o campeonatos.

Cualquier tirador en los tiros de escopeta, podrá usar las escopetas que tenga inscritas bien en el registro de armas de caza o en el de tiro al blanco.

(b) Participar en cualquier campeonato de tiro de los autorizados por esta ley, o en cualquier concurso o torneo de tiro de los autorizados por esta ley, o en cualquier concurso o torneo de tiro auspiciado por cualquier club u organización de tiro en Puerto Rico, siempre que satisfaga el derecho de participación exigido por la institución organizadora; disponiéndose, que el oficial del club encargado de las inscripciones negará el derecho a participar a cualquier persona que no presente su tarjeta de licencia de tirador.

(c) A comprar, vender, permutar o donar armas de tiro al blanco, con la previa aprobación del Jefe de la Policía, siempre que la transacción se haga con otra persona también poseedora de una licencia de tirador o cazador, o a un comerciante autorizado."

Sección 2.—Esta ley empezará a regir el día 1ro. de julio de 1958.

Aprobada en 23 de junio de 1958.

(P. del S. 365)

[NÚM. 77]

[Aprobada en 23 de junio de 1958]

LEY

Para autorizar al Administrador del Fondo del Estado a extender los beneficios médicos y de hospitalización provistos por la Ley de Compensaciones por Accidentes a Obreros Migrantes Lesionados que de regreso a la Isla los necesitaren; para asignar en el Departamento del Trabajo la cantidad de \$10,000 para cubrir las erogaciones que surjan con tal motivo, y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—El Administrador del Fondo del Seguro del Estado queda por la presente autorizado para hacer extensivos los beneficios médicos y de hospital provistos por la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, hasta su rehabilitación, a aquellos obreros migrantes bajo contrato de empleo aprobado por el Secretario del Trabajo, cuando como consecuencia de lesiones o enfermedades ocupacionales surgidas en el curso y con motivo del empleo, de regreso en la Isla, necesitaren tratamiento médico y hospitalización.

Artículo 2.—Los servicios a que se refiere el artículo anterior se prestarán por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado, a solicitud del Secretario del Trabajo, o de la persona designada por él.

Artículo 3.—A la terminación del año fiscal el Administrador certificará al Secretario del Trabajo con fines de reembolso, una factura conteniendo la liquidación de los gastos incurridos en armonía con lo antes dispuesto, y dichos gastos serán reembolsados al Fondo del Seguro del Estado, según se dispone más adelante.

Artículo 4.—Por la presente se asigna al Departamento del Trabajo para el año fiscal 1958-59 la cantidad de \$10,000 o la parte de ella que fuere necesaria para atender las erogaciones en que pudiera incurrir el Fondo del Seguro del Estado a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley. Las asignaciones a dicho Departamento para cubrir tales erogaciones durante los

años fiscales subsiguientes se consignarán en la Ley de Presupuesto Funcional.

Artículo 5.—El Secretario del Trabajo se subrogará en los derechos del obrero contra el asegurador de su patrono, para resarcirse de los gastos incurridos con motivo de los servicios médicos y de hospitalización que le fueren provistos al amparo de las disposiciones de esta ley. En los contratos de empleo se consignará una estipulación al efecto y el Secretario actuará como proceda en ley para hacer efectivo su derecho de resarcimiento.

Artículo 6.—Esta ley entrará en vigor el 1ro. de julio de 1958.

Aprobada en 23 de junio de 1958.

(P. del S. 371)

[NÚM. 78]

[*Aprobada en 23 de junio de 1958*]

LEY

Para enmendar el Artículo 73A-1 de la Ley número 26 del 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de Tierras de Puerto Rico."

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 73A-1 de la Ley Número 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de Tierras de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 73A-1.—La Administración de Programas Sociales del Departamento de Agricultura y Comercio podrá proveer a los usufructuarios de parcelas en las comunidades rurales establecidas bajo el Título V de esta Ley, de las fincas individuales establecidas bajo el Título VI, de los solares de las urbaniza-

ciones con facilidades mínimas, y en otros lugares de la zona rural, materiales de construcción al costo o a un valor de menos del costo y bajo las condiciones de pago que señale la Administración, así como la supervisión técnica necesaria para que dichos usufructuarios construyan sus hogares con los referidos materiales. La Administración podrá invertir dinero en erigir en las comunidades del Título V, las fincas del Título VI, las urbanizaciones con facilidades mínimas y en otros lugares de la zona rural, edificios comunales y así mismo podrá invertir dinero para proveer y cooperar con otras agencias del Gobierno para que se provea a estas comunidades o a las fincas individuales de subsistencia establecidas bajo el Título VI, a las urbanizaciones con facilidades mínimas o en otros lugares de la zona rural, de aquellos otros servicios públicos que la Administración estime conveniente. Cualesquiera fondos que la Administración utilice para llevar a cabo las disposiciones del presente Artículo con relación a las comunidades rurales y las fincas del Título VI se tomarán del fondo especial denominado 'Fondo de los Títulos V y VI, Fondo Especial', creado a virtud del Artículo 35-A de esta Ley. Asimismo, se crea un fondo especial denominado Fondo de Viviendas a Bajo Costo para ser dedicado al desarrollo del Programa de Viviendas a Bajo Costo y en el cual ingresarán las siguientes partidas:

(a) El remanente de las asignaciones ya hechas a virtud de la Ley 395 de 10 de mayo de 1951, Ley 398 de 12 de mayo de 1952, R. C. 32 de 27 de mayo de 1953, R. C. 93 de 25 de junio de 1954, R. C. 97 de 13 de junio de 1955, R. C. 17 de 21 de marzo de 1956 y la R. C. 34 de 1 de julio de 1957; y las que en el futuro haga la Asamblea Legislativa para llevar a cabo los propósitos del Programa de Viviendas a Bajo Costo.

(b) Los pagos hechos y los que en el futuro hagan las personas acogidas al programa de Viviendas a Bajo Costo por materiales suministrados para la construcción de sus viviendas."

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de junio de 1958.